

**PERSPECTIVA DESDE EL PUNTO DE VISTA Y EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL
TRATADO DE BEIJING SOBRE INTERPRETACIONES Y EJECUCIONES AUDIOVISUALES:
Artistas intérpretes o ejecutantes.**

MAS ALLA, Y ANTES, DEL TRATADO DE BEIJING

Preámbulo introductorio (hoy 09/07/2014). Primero: **Varios** de los expositores que han discurrido o participado en la reunión, han sido observadores de aspectos elementales, de lugar, a tener en cuenta antes de la adopción en las legislaciones nacionales de los tratados de Marrakech y Beijing. Segundo: ¿Cuál sería el camino: ¿Una ratificación pura y simple, o la ratificación legal con modificación de la legislación nacional, sujeta a riesgos y, por ende, a la prudencia?

Por Frantoni Santana.

Todo tratado, discurso, ley y disposiciones que procuren reconocer y proteger los derechos humanos, fundamentales, intelectuales de los individuos, introduciendo nuevas normas ante la evolución económica, social, cultural y tecnológica que involucra los usos de sus expresiones y ejecuciones, de su arte: en esencia contribuye con la solidez del respeto a las leyes, con el desarrollo social, con el talento y la cultura, y propicia un transitar digno para el ser humano, tal y como concierne al cometido del Tratado de Beijing sobre Interpretaciones y Ejecuciones Audiovisuales, en beneficio de actores, músicos, bailarines y otros, con el cual simpatizamos en toda sus medidas.

Sin embargo, a pesar de la importancia que reviste dicho tratado, en aras de la mejor intención, sin perjuicio de los derechos que se reconocen, se hace necesario que en el marco de esta oportunidad y reunión, exponamos lo que desde hace algún tiempo consideramos una situación que merece de la atención debida.

EL COSTO DEL AUTOR... ¿Cuál ha sido el costo que ha pagado el autor de obras musicales en los procesos de implementación de tratados en las leyes nacionales, en defensa de los nuevos tiempos y derechos?

La protección a la propiedad intelectual, al Derecho de Autor, desde su nacimiento, ha recorrido caminos y librado batallas titánicas en aras de hacer reconocer los derechos de los creadores intelectuales, del autor, y ha tenido éxito notable el esfuerzo de las organizaciones promovedoras y de individuos

que han servido como herramientas de defensa de esos derechos que hoy se consagran como humanos y fundamentales. Gobernantes y congresistas se han sumado a estas iniciativas que hoy alcanzan niveles de protección satisfactorios para la vida del creador.

Sin embargo, desde hace algunos años, desde la adopción del Convenio de Roma, desde la inminente caída del negocio del disco, de las ventas fonomecánicas, nos preocupa el hecho de ver cómo el terreno, los intereses de los autores, en el ámbito de la comunicación pública, está siendo invadido por otros llamados derechos, a tal punto, que hoy día el derecho de autor, del autor, tan reconocido y protegido, que es la base de la creación musical, la fuente idónea del negocio, de donde se origina el sustento de los creadores, sufre una especie de acorralamiento, una embestida que amenaza sus niveles de estabilidad.

Hemos visto de qué manera los Derechos Conexos han llegado a la casa del autor, al mercado, y se han ido apoderando sutil y paulatinamente del control de la gestión colectiva, esgrimiendo prerrogativas autorizadas en las legislaciones. Esta situación ha ido debilitando de alguna manera la protección del Derecho de Autor de los autores, y reduciendo sus ingresos, a tal punto que la presencia de los derechos llamados conexos o derivados, de las sociedades de gestión colectivas que los representan en el área de la música, está preocupando seriamente al autor, a la sociedad de gestión de derecho de autor, y al usuario que constituye la fuente de ingreso; es también la preocupación del señor Alejandro Martínez, presidente de Sgacedom.

Cuando hago estas observaciones, no estoy descalificando la oportunidad y el derecho de los titulares conexos, pero sí estoy manifestando que las organizaciones que han elaborado los tratados y defendido estos derechos, junto a los países intervinientes, ratificadores de los tratados, al parecer no previeron la situación que podía originarse con la inclusión de nuevos derechos y sociedades de gestión en la misma casa por la misma obra, en el área de la música.

La presencia de más de una sociedad de gestión colectiva, en un territorio, es perjudicial para la salud de la gestión colectiva, para los autores, pero la existencia de dos, de tres, puede desbordar los límites de comprensión del empresariado que explota la música, y por ello podría declararse extraño a esa realidad, y negarse a cumplir con tantas entidades cuando aún la primera, la idónea, resulta una carga para su presupuesto.

No se trata ahora de que no se debe olvidar que los Derechos Conexos y el Derecho de Autor deben andar juntos, de la mano, y que es prioritario su

conurrencia en una ventana única (*lo que hemos visto siempre como válido y necesario*). De lo que se trata en esta oportunidad es de que más allá de las formas y armonía que el Derecho de Autor deba consensuar con los Derechos Conexos, no podemos perder de vista, ni el autor ni la Ompi, ni los congresistas nacionales, que el Derecho de Autor ha sido estremecido en aras de beneficiar los derechos derivados, en aras de la llamada modernidad, a favor de aquellos intereses que reinaban cuando las reproducciones mecánicas eran la niña de oro, pero que hoy han dejado de ser.

De lo que hoy se trata y expongo, es que los intereses, las ganancias del autor, que siempre han sido las menos, la más subestimadas, las más mal pagadas, aun de cuando las ventas fonográficas tenían valor, hoy vuelven a ser lesionados, menguados y divididos, en un momento en que el tiempo y la justicia le ha favorecido, cuando ya se encuentra bien posicionado en un lugar llamado **Gestión Colectiva**, que es el lugar donde mejor se ha tratado al autor, con mayor respeto y paga.

Se trata de que el derecho de autor que proviene de las obras musicales, es el principal derecho, la obra musical base, por lo que no es posible que hoy se pretenda que un derecho derivado, aunque esté debidamente autorizado en las legislaciones, pueda tener la misma facultad, la misma capacidad, el mismo derecho y valor que el derecho de autor, lo que nos indica entonces que la ponderación visionaria, advertidora de situaciones como las que señalamos, no fue camino en el Acuerdo de Roma ni en la medida justa del legislador actuante, y que tal situación, en término de inconstitucionalidad, podría tener asidero.

Se trata de que el productor fonográfico sólo tiene la categoría de un facilitador que ha dispuesto, o viabilizado las condiciones económicas de lugar para que la obra del autor y el aporte magistral que, de hecho, muy bien hace el intérprete y el ejecutante, pueda llegar al público.

No es posible que organismos protectores de estos derechos, que las legislaciones nacionales hayan permitido que en el caso de la simple fijación de los productores fonográficos, sea aceptado definir, llamar, nombrar, calificar a una fijación como un derecho de propiedad intelectual, cual si fuere una obra musical, intelectual, al punto de que se les ha facultado esgrimir sus reclamos conexos, eso parece, con más vehemencias, con más derecho que el Derecho de Autor, que el propio autor.

El autor no tiene la oportunidad laboral que tiene el intérprete, el productor y el ejecutante, pues su labor concluye al crear la obra, y de suerte será si esta obra es usada y compilada, regrada y difundida.

Antes de ratificar cualquier tratado que involucre, afecte, o tenga que ver con el derecho de autor, que disminuya sus derechos, que reduzca los intereses establecidos por justa causa, desde el Convenio de Berna hacia acá, y lo que pudieren haber, el legislador nacional y los organismos protectores debieron y deben profundizar cuidadosamente para que no se cometa injusticia y se violen los fundamentos de derecho que ostenta, de siempre, el autor.

Hemos visto que una cosa es la que plantean los tratados y las legislaciones, y otra es la que se ejecuta. Hemos visto que los legisladores al adoptar los textos y disposiciones de los tratados, quizás no han mirado más allá, detrás de estos, y se han ceñido, al parecer, a lo que leen y se le plantea, a veces de diferentes ámbitos de intereses. Es necesario que el legislador pondere, más allá de lo que se ve, todo lo que pueda afectar derechos, como el derecho de autor.

Es necesario que los organismos protectores y los legisladores, antes de aprobar o asumir adopciones de derechos y tratados de propiedad intelectual, se detengan un poco más para que la analítica observación, valoración, equidad, derecho y sabiduría garantice una real equidad, para que no se permita que se debilite la calidad del derecho del autor cuando se trate de fortalecer los Derechos Conexos, no sólo en el ámbito audiovisual, sino general, pues la experiencia y secuela dejada desde la adopción del convenio de Roma y otros tratado de OMPI, los textos legales y la práctica que debe emanar de los mismos, en los gestores, del todo no ha sido aplicada como debiera ser, en derecho y justicia, por lo que al momento de la adopción del Tratado de Beijing soy de opinión que se revisen los aspectos legislativos nacionales existentes que ceden derechos a los Derechos Conexos más allá de lo justo, en perjuicio el autor, de su derecho.

No olvidemos que de acuerdo a la ley 65-00, el Derecho de autor debe prevalecer sobre los Derechos Conexos.

PD: Nuestra referencia a este tema, a propósito del Tratado de Beijing y las obras audiovisuales y sus titulares conexos, fundamentalmente se enmarca, en primer lugar, en la preocupación de los derechos conexos que ya ostentan intérpretes, ejecutantes, productores y la inclusión audiovisual a este grupo que, en lo que respecta a música, de una u otra manera, en más de una caso, en la gestión o aplicación de la ley y/o tratado, también se cruzaría en el camino del derecho de autor. En segundo lugar: en la cierta realidad de que mientras más derechos conexos se otorgan, relacionados con la música, menos remuneración o paga recibe el autor, cada vez, y en tercer lugar: sería importante que la Ompi revise esta cuestión, de manera exhaustiva, y vea si es necesario

observar o corregir aspectos que podrían redundar en una mejor y equitativa protección para todos.

Att. FS.

República Dominicana